REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

SCJ-TS-24-2249

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER1 de los PER7 PER8 y de mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gustavo Valdez y la Lcda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo PER13

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por PER1 de los PER7 PER8 y de mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 de los PER7 PER8 y de contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores PER1 DE LOS PER7 y PER16 DE en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, e INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda interpuesta en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 92/100 (21,445,985.92), de los fondos correspondientes INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 317-2023 de fecha 06 de diciembre del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital

y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas de aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la tesorería nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio**: Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios

jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio**: Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. **Sexto medio**: Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de principio que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la carta magna de la nación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, citada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el recurso de casación principal

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso

fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar su segundo, cuarto, segunda parte del quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia en la decisión, la parte recurrente incidental sustenta en suma, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 054-2021-SSEN-00263 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la ratificó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio lo que al ser omitido, vulneró el derecho de la parte ahora recurrente incidental de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y con respeto del

doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo ya que se pretende fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

15. Según resulta del examen del recurso de casación se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación a las reglas de competencia funcional, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

16. En una parte de la sentencia impugnada, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"6. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: A) Que producto de un proceso litigioso entre PER1 DE LOS PER7 PER16 y DE en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), fue emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSEN-00263, en fecha 30 del mes de noviembre de 2021, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes PER1 de los PER7 PER17 PER18 y de contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) por causa de desahucio ejercido por el empleador. SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales, salario de navidad y proporción de vacaciones, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZÁNDOLA, en cuanto al pago de salario adeudado e indemnización en daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la parte considerativa. TERCERO: CONDENA a la demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar a los demandantes los valores siguientes. 1. PER19 a) Sesenta y Un Mil Noventa Y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 (RD$61,099.45), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso: B) Que producto de un recurso de apelación interpuesto por PER1 MARIA DE LOS ANGELES

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

PER20 PER7 PER16 y DE en contra de la decisión dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), fue emitido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la cual rechazo dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. b) Quinientos Un Mil Ochocientos Ochenta Y Siete Pesos Dominicanos con 60/100 (RD$501,887.60), por concepto de 230 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Treinta y Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$37,700.00), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 16/100 (RD$39.278.16), por concepto de 18 días de vacaciones; Para un total de. Seiscientos Treinta Y Nueve Mil Novecientos Sesenta Y Cinco Pesos Dominicanos con 22/100 (RD$639,965.22) todo en base a un salario mensual de Cincuenta Y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS52,000,00) y un tiempo laborado de diez (10) años, dos meses (2) y trece (13) días. 2. de los a) Veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 77/100 (RD$25,849.77), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso: b) Doscientos diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos dominicanos con 56/100 (RDS217,877.56), por concepto de 236 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Quince Mil Novecientos Cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,950.00), por concepto de proporción de salario de navidad: d) Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos dominicanos con 78/100 (RD$16,617.78), por concepto de 18 días de vacaciones; Para un total de: Doscientos setenta y Seis mil Doscientos Noventa y Cinco pesos dominicanos con 11/100 (RD$276,295.11) todo en base a un salario mensual de Veintidós Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$22,000.00) v un tiempo laborado de diez (10) años, cinco meses (5) y nueve (9) días3. PER21 a) Treinta y Siete mil Quinientos pesos dominicanos con 66/100 (RD$37,599.66), por

concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Trescientos Ocho Mil Ochocientos pesos dominicanos con 50/100 (RD$308,855.50), por concepto de 230 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Veintidós mil quinientos Setenta y Siete pesos dominicanos con 77/100 (RD$22,577.77), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Veinticuatro mil Cientos Setenta y Uno pesos dominicanos con 30/100 (RD$24,171.30), por concepto de 18 días de vacaciones: Para un total de: Trescientos noventa y Tres mil Doscientos Cuatro pesos dominicanos con 24/100 (RD$393,204.24) todo en base a un salario mensual de Treinta Y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$32,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años, dos meses (2) y catorce (14) días. 4. PER22 a) Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 56/100 (RD$49,349.56), por concepto de 28 dias de salario ordinario de preaviso; b) Trescientos Veinticuatro Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 92/100 (RDS324,296.32), por concepto de 184 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Veintinueve Mil Cincuenta pesos dominicanos con 67/100 (RD$29,050.00) por concepto de proporción de salario de navidad; d) Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 64/100 (RD$31.724.64) por concepto de 18 dias de vacaciones; Para un total de: Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte pesos dominicanos con 19/100 (RDS434,420.52) todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD$42,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años, dos meses (2) y nueve (9) dias. 5. PER23

a) Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 71/100 (RD$32,899.71), por concepto de 28 dias de salario ordinario de preaviso; b) Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 64/100 (RD$277,297.64), por concepto de 236 dias de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Veinte Mil Doscientos Veintidós Pesos Dominicanos con 23/100 (RD$20,222. 23) por concepto de

proporción de salario de navidad; d) Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos 82/100 (RD$21,149.82) por concepto de 18 dias de vacaciones, Para un total de: Trescientos Cincuenta y Un mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 39/100 (RD$351,569.39) todo en base a un salario mensual de Veintiocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$28,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años, cinco meses (5) y veinte (20) dias. 6. PER9 O1 de la O2 a) Treinta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con 18/100 (RD$35,837.18), por concepto de 28 dias de salario ordinario de preaviso, b) Trescientos sesenta mil novecientos treinta y un pesos dominicanos con 80/100 (RD$360,931.80), por concepto de 282 dias de salario ordinario por auxilio de cesantía: c) Veinte Mil Quinientos Dos Pesos Dominicanos con 77/100 (RD$22.875.00) por concepto de proporción de salario de navidad; d) Veintitrés mil treinta y ocho pesos dominicanos con 20/100 (RD$23,038.20) por concepto de 18 días de vacaciones; Para un total de: Cuatrocientos Cuarenta Mil Trescientos Nueve Pesos Dominicanos con 95/100 (RD$440,309.95) todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,500.00) y un tiempo laborado de doce (12) años, tres meses (3) y dos (2) dias. CUARTO: CONDENA a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes la suma siguiente: A) PER1 la suma de RD$2,182.12, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 1 de octubre de 2020; B) de los la suma de RDS923.21, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 10 de octubre de 2020, C) PER7 la suma de RD$1,342.85, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 1 de octubre de 2020; D) PER17 la suma de RD$1,762.48, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 20 de noviembre de 2020, E) PER24 la suma de RD$1,174.99, por cada día de retardo en

el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 10 de octubre de 2020; y F) de la suma de RD$1,279.90, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 10 de octubre de 2020, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo. QUINTO: CONDENA a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Sheila Nicole Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

17. Continúa la sentencia impugnada haciendo su recuento fáctico de la siguiente manera:

"B) Que dada la sentencia antes anotada fue depositado ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional recurso de apelación a la cual fue apoderada su Primera Sala quien emitió la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0034, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 25 de enero del año 2021, por los señores PER1 DE LOS PER7 PER16 Y DE y en incidental en fecha veintitrés (23) de Febrero del año 2022, por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), ambos en contra la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSEN-00263, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación examinados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las

partes por haber sucumbido recíprocamente las partes en sus pretensiones" (sic). C) Que dada la sentencia anterior fue depositado memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia quien en su Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-1278, quien indicó en su parte dispositiva: "PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Ledos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirma avanzarlas en su totalidad." (sic). D) Que mediante acto núm. 317/2023, de fecha 06 de diciembre de 2023, instrumentado por el Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, trabo embargo retentivo u oposición en virtud de la sentencia laboral con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a solicitud de os señores PER1 DE LOS PER7 PER16 Y DE en perjuicio de INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), notificando además a la TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dicho embargo fue realizado en manos de LA REPÚBLICA DOMINICANA, por el valor de RD$21,445,985.92. E) Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 317/2023 de fecha 06 de diciembre de 2024, a responder lo siguiente: "Cortésmente me dirijo a ustedes, en relación a la notificación contenida en el acto No. 317/2023, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2023, del protocolo de la Ministerial GEOVANNA A. SANTANA LUGO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

Trabajo del D. N., Relativo a la Notificación de Embargo Retentivo, u Oposición, en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), RNC NO. 401-018292, condenado en virtud de la Sentencia No. SCJ-TS-23-1278, de fecha 20 del mes de octubre del año 2023, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 138 del 21 de mayo del 1971. Les informamos que: La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza" (sic)

18. Sobre su competencia, la sentencia impugnada hace el siguiente señalamiento:

"1. Que mediante instancia de fecha 26 del mes de diciembre del año 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores PER1 DE LOS PER7 PER16 y DE en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, e INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que la competencia del Juez Presidenta de la Corte de Trabajo está establecida según

resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en materia sumaria las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[1]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no fue en funciones de juez de los referimientos, sino en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00034, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que ratificó la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00263 de fecha 30 de noviembre de 2021, rendida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente incidental y procede a rechazar los medios reunidos.

20. Para apuntalar su primero, tercero y la primera parte del quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental sostiene en síntesis, que el juez *a quo* no se refirió: *i)* a la certificación núm. 006464 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos, que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por tanto, *ii)* en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al

Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora bajo al riesgo de comprometer su propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de los cual la parte trabajadora agotó previo a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hacen referencia en los considerandos nums. 13 y 15 de la página 20 de la sentencia impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su considerando núm. 14 el juez *a quo* indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda derogada, lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los considerandos núms. 3 al 6 de la sentencia impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional incurrió en silencio al recibir

la oposición de la parte trabajadora cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional (TC) al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, cuya validez ni siquiera fue demandada, por lo que la sentencia debe ser casada.

21. Según resulta del examen del recurso de casación la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, falta de valoración de pruebas y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

22. La sentencia impugnada inicia su exposición sobre este aspecto de la litis de la siguiente manera:

"7.Que la impetrante manifiesta en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. protege de manera ilegal los fondos del INESPRE, llevando mucho tiempo haciéndose cómplice de las violaciones cometidas en materia de ejecución de las sentencias definitivas, ya que cada vez que embargan en manos de estos dicen que la ley 86-11, le impide inmovilizar fondos públicos; en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en las sentencias anexas al acto de embargo que adquirió el carácter de la cosa juzgada. 8. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 06 de diciembre de 2023, basado en una interpretación subjetiva de los artículos 1 y siguientes de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas"2, es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado

retener los mismo, aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios"; 9. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 10. Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código

de Trabajo"3 juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 11. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada"4…; 12. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del Estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de

obtener su satisfacción y efectividad"5, por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., está impedida de negarse a retener valores obtenidos por los demandantes mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 317/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, por lo que procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$21,445,985.92, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda" (sic).

23. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a*

desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva[2]; no obstante, en cuanto a la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[3].

24. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de RD$21,445,985.92 a favor de PER26 y compartes y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se

[2] Sentencia C-263-94, Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó mediante acto núm. 317-2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

25. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado por sí el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso, porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

26. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre del 2005 de Tesorería Nacional fija en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado*

por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

27. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 para la aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe la siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567--05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los*

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

28. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

29. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra,*

que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones[4].

30. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

31. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la actual parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirle el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 138 de la Constitución; es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguardara los fondos públicos, que retuviera la suma RD$21,445,985.92, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por PER26 y compartes contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

VII. Sobre el recurso de casación incidental

32. Para apuntalar la primera parte del primero y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO III PARTE IN FINE DEL CÓDIGO DE TRABAJO. No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente LEY o de los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de trasporte.' (Principio III, parte in fine del Código de Trabajo Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte A-quó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada... SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

33. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto,

aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la demanda en desahucio y la aplicación del principio III del Código de Trabajo, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la decisión dictada por el juez *a quo* no se pronunció sobre ningún aspecto relacionado con el fondo del caso, sino que respondió a los argumentos de la demanda en materia sumaria y ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener los fondos a favor de la parte trabajadora y en perjuicio de la parte empleadora, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

34. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en resumen, que no procede la condena en daños y perjuicios porque no se han configurado los elementos para retener responsabilidad contra esas entidades públicas, las cuales no pueden ser embargadas de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional.

35. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Referente a la indemnización por los daños y perjuicios 13. En ese mismo orden la parte demandante solicita condenar a la demandada al pago de RD$5.000.000, por justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos tanto por ellos como por sus familiares. 14. El artículo 1382

del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 15. La responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para poder configurarse, deben verificarse la concurrencia de tres elementos, a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado. 16. Así las cosas, en cuanto a los daños morales y materiales, el demandante no ha aportado al proceso medios de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, y por demás la corte entiende que la Tesorería Nacional había actuado sobre la creencia de un derecho amparado en la interpretación de una norma, sin que se pueda apreciar ningún agravio sustentado en un abuso del derecho, por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

36. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte trabajadora fue rechazada, de lo que se desprende que este aspecto de la sentencia no le perjudicó a la actual parte recurrente incidental por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[5], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, por lo que declara inadmisible este medio.

37. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y la segunda parte de su primer y la primera parte del tercer medios de casación, los cuales se

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental argumenta en resumen, que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana a retener los fondos de la ahora parte recurrente incidental que le debía a PER26 y compartes ascendentes a RD$21,445,985.92 al determinar que si bien el artículo 1 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, el crédito perseguido era una excepción a esa regla por su naturaleza laboral, lo que representó una incorrecta aplicación la normativa analizada y violó el artículo 16 de la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005, sobre Tesorería Nacional, todo lo cual perjudicó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al no poder disponer de una suma retenida que deviene en desproporcional a la realidad, lo cual es contrario a los precedentes constitucionales TC/0048/15 y TC/0374/2020, así como los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, por lo que la sentencia debe ser casada.

38. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental está atacando la determinación producida en el fallo impugnado que ordena a la Tesorería Nacional de la República

Dominicana retener la suma de la suma RD$21,445,985.92, por lo que según las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso de casación principal, la entidad gubernamental no estaba facultada para retener y formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, razón que llevó a esta Tercera Sala a pronunciar la casación por vía de supresión de la determinación que en sentido contrario realizó el juez *a quo*, quedando, consecuentemente, anuladas las demás vertientes interconectadas con ese hecho principal.

39. En consecuencia, producto de que mediante sus medios de casación la parte recurrente incidental persigue anular vertientes subsecuentes a una determinación que ha desaparecido del fallo impugnado por medio de la casación por vía de supresión formulada previamente por esta corte de casación, procede sin mayor abundamiento, desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina.

40. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23 establece que la corte de casación puede casar sin envío cuando la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, lo que aplica en la especie.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base*

legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de veintiún millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (RD$21,445,985.92), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

Exp. núms.: 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355
Recurrente principal: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: PER1 PER2 y compartes
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal interpuesto por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana y, en su totalidad, el recurso de casación incidental interpuesto por la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NFF9-7B0D-Y6DV-3DLQ